

Hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que el día 8 de agosto, la demandada Luz Marina Gómez Moreno, allegó solicitud de amparo de pobreza y anexos, informándole que el perito designado no ha aportado el dictamen solicitado; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2022-00044-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL (Resol. Contrato)
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR ANDRÉS TORRES VALERO.
<b>APODERADO:</b>	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO
<b>ASUNTO:</b>	CONCEDE AMPARO DE POBREZA, REQUIERE PERITO
<b>DEMANDADOS:</b>	HENRY JOSÉ VELOSA BERNAL Y LUZ MARINA GÓMEZ MORENO.
<b>APODERADO:</b>	Dr. GLOSMAN MUÑOZ VELOZA (Del demandado)

**Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2.023).**

La señora Luz Marina Gómez Moreno, demandada dentro de la presente actuación presentó solicitud de amparo de pobreza, fundamenta su petición por no contar con los recursos económicos para sufragar las costas y los gastos que conllevan el mismo, que labora esporádicamente dos días a la semana en labores del campo como jornalera para conseguir los recursos para la manutención de su familia. Manifiesta tener a su cargo a dos hijos y un nieto, no tener empleo fijo que le permitan contar con un salario para sufragar los gastos de manutención de su hogar, menos para cancelar los servicios profesionales de un abogado.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Por auto del 19 de junio del año 2022, se admitió en primera instancia, la presente demanda declarativa. El día 12 de octubre de aquella anualidad, se notificó personalmente el demandado Henry José Velosa Bernal y el 18 del mismo mes y año, se notició personalmente la demandada Luz Marina Gómez Moreno, indicándoles que contaban con el término de veinte días para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa a través de apoderado, al tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por auto del 15 de diciembre, al no haberse ejercido el derecho de contradicción y defensa por los demandados, se procedió a fijar fecha y hora para realizar las actividades procesales descritas en el artículo 372 del C.G.P.

Mediante auto del 23 de marzo del año en curso, se fijó nueva fecha para la práctica de la audiencia convocada, reconociendo al Dr. Glosman Muñoz Veloza, como apoderado del demandado Henry José Velosa Bernal.

Posteriormente, en la audiencia inicial realizada el día 7 de junio, se le reconoció personaría al Dr. Muñoz Velosa, como apoderado de la demandada Luz Marina Gómez Moreno.

Por último, el 25 de julio se convocó a las partes para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, pero no se pudo llevar a cabo porque la demandada Luz Marina Gómez Moreno no asistió y, además, su apoderado manifestó que no seguiría representándola porque el poder fue otorgado únicamente para la audiencia inicial.

### **CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza está consagrado y regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, dichas normas establecen, entre otras cosas, que este beneficio procede a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes, por ley, debe alimentos.

Señala el artículo 152 del CGP que la solicitud de amparo podrá presentarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Igualmente, la norma en cita dispone que el solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.

Igualmente, el artículo 154 del CGP señala que el amparado por pobreza no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia ni otros gastos de la actuación, como tampoco debe ser condenado en costas. No obstante, estos beneficios operan desde la fecha de la solicitud.

Ahora bien, deviene pertinente recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha erigido el derecho a una defensa técnica como una garantía fundamental, en tanto que, están previstos todos los mecanismos para que las personas que no puedan concurrir a la administración de justicia o que no cuenten con los medios económicos para ello, estén debidamente representados, es así como surge la figura del curador ad-litem o defensor de oficio, que en los juicios civiles está regulada en el artículo 48 del CGP, cumpliendo la función de garantizar el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de las personas que enfrentan obstáculos y barreras para su goce efectivo.

Bajo las anteriores consideraciones, el despacho designa como abogada de oficio de la amparada, a la Dra. Carmen Yanneth Pardo Álvarez, titular de la cédula de ciudadanía N° 40'029.938 y de la T. P. 88006 del C. S de la J, profesional elegida de manera aleatoria entre los abogados que litigan en esta sede judicial. Se le pondrá de presente que, al tenor de lo consagrado en el artículo 156 del Código General del Proceso, ostenta las facultades de los curadores *ad litem* y las que la beneficiaria del amparo le conceda.

Adviértasele que una vez posesionada, empezará a ejercer la defensa de los intereses de la demandada, Luz Marina Gómez Moreno, desde el estado procesal en que se encuentra. Lo anterior, habida consideración que el término para contestar la demanda ya precluyó y, además, que estuvo representada por apoderado en la audiencia inicial.

Por último, en aras de velar por la rápida solución al presente conflicto, se requerirá al perito evaluador designado, para que aporte el trabajo de campo encomendado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada Luz Marina Gómez Moreno, identificada con la cédula No 24'198.963 expedida en Turmequé Boyacá, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

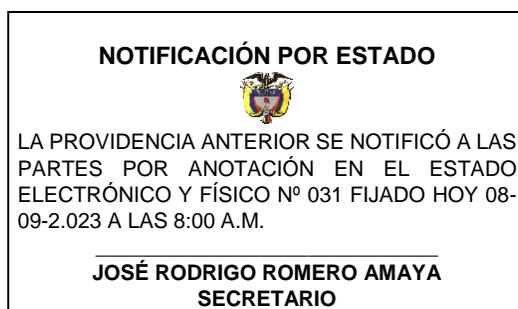
**SEGUNDO: DESIGNAR** a la Dra. Carmen Yanneth Pardo Álvarez, quien recibe comunicaciones al correo email [yasesorjco@hotmail.com](mailto:yasesorjco@hotmail.com), para que represente los intereses de la amparada y proceda a ejercer su defensa dentro del proceso declarativo de menor cuantía instaurado por el ciudadano Héctor Andrés Torres Valero. Este nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito.

**TERCERO: ADVERTIR** que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de conformidad como lo dispone el artículo 154 del CGP.

**CUARTO: REQUERIR** al ingeniero Tonio Henry Fuentes Saavedra, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte el dictamen ordenado y comunicado por oficio N° 452C del 3 de agosto del presente año. Oficiese.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE  
JUEZ.**



Firmado Por:  
**Luis Erasmo Cepeda Araque**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Úmbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986e885bb110f236978b6f2932dec4c9be8a6586dd061d2cd0cc13204905eece**

Documento generado en 07/09/2023 11:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**